



# GACETA DE MANILA.

<p><b>PRECIOS DE SUSCRICION.</b></p> <p>En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes. — particulares..... 1 peso.</p>	<p><b>PUNTOS DE SUSCRICION.</b></p> <p>MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8. En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico. En número suelto..... EN REAL.</p>	<p><b>PRECIOS DE SUSCRICION.</b></p> <p>En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes. — particulares..... 1/2 franco de porte.</p>
---	---	---

**1.ª SECCION.**

**Real orden.**

Ministerio de Ultramar.—Núm. 172.—Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. núm. 120 fecha 5 de Noviembre próximo pasado, en que se consulta acerca de la aplicacion á esas Islas de lo prevenido en el artículo 45 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, sobre creacion de los Consejos de Administracion, por cuyo articulo se suprimen las Juntas de Fomento y Comercio y las consultivas de Hacienda; la Reina se ha servido disponer que aquellas prevenciones se hagan extensivas á ese Archipiélago, del mismo modo que á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y determinar en consecuencia la supresion de las Juntas de Comercio y Consultiva de Hacienda de esas Islas, quedando á cargo de V. E. como Vice Real Protector de estudios, la vigilancia que la primera ejerce sobre las escuelas de náutica, dibujo é idiomas, y facultada la Intendencia ó la Superintendencia en su caso para resolver por sí los asuntos en que la espresada Junta Consultiva de Hacienda entendia, y en los cuales no sea necesario oír el dictámen del Consejo de Administracion en pleno ó en seccion de Hacienda, sin perjuicio de que el Intendente convoque cuando lo juzgue conveniente á los Gefes de los diferentes Ramos de Hacienda para consultar ú oír su dictámen colectivamente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 19 de Agosto de 1863.—Cúmplase, comuníquese á la Superintendencia delegada para que se sirva disponer la inmediata cesacion de la Junta Consultiva de Hacienda, y á la Junta de Comercio para que, por última sesion, acuerde que el Secretario formalice bajo la inspeccion del Señor Presidente de la misma, inventarios separados de todos los papeles correspondientes á servicios administrativos que tenia antes á su cargo y están ya al de la Administracion general de Aduanas y Capitanía del puerto, y de los papeles relativos á la Inspeccion en los ramos de instruccion pública, draga, faros y cualesquiera otros que la propia Junta de Comercio desempeña, remitiendo dichos inventarios á este Gobierno Superior Civil. Tráslátese, asimismo, al Consejo de Administracion y Comandancia general de Marina, publicándose en la *Gaceta* para general conocimiento.—ECHAGÜE.—Es copia, *Buro.*

**2.ª SECCION.**

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Capitanía general de Filipinas.—Estado Mayor.—Seccion 2.ª —Excmo. Sr.—Con esta fecha he decretado lo siguiente:—Habiendo cesado en su mayor parte las críticas y extraordinarias circunstancias en que nos encontráramos en esta Capital y sus estramuros, por consecuencia de los destrozos causados por el horroroso terremoto ocurrido al anochecer del dia 3 de Junio próximo pasado, he dispuesto, que desde el 15 del corriente mes, cese el plus de campaña, que

segun los artículos 2.º y 3.º de la orden general del Ejército del 8 del espresado mes de Junio, se determinó disfrutasen mientras durasen las circunstancias mencionadas, todas las tropas de la guarnicion y presidarios dedicados á los trabajos extraordinarios practicados por aquella causa, tanto de la plaza como de edificios públicos.—Y tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 14 de Agosto de 1863. RAFAEL ECHAGÜE.—Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil.

Manila 20 de Agosto de 1863.—Tráslátese el precedente oficio á la Superintendencia, y á la Direccion de la Administracion local, publicándose además en la *Gaceta* para los efectos consiguientes al pago de los pluses de que se trata por quien corresponda, y verificado archivase.—ECHAGÜE.—Es copia, *Buro.*

Practicadas ya algunas de las reparaciones necesarias en la Iglesia de Dilao, y no ofreciendo peligro en tiempos normales, ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, previo parecer facultativo, que se abra aquella de nuevo al público, sin perjuicio de que continuen las obras, y con la precaucion de que no se coloquen los concurrentes debajo de la media naranja hasta que se hallen completamente reparados sus desperfectos.

Manila 18 de Agosto de 1863.—J. Luis de Baura.

**PARTES MILITARES.**

Orden de la plaza del 21 al 22 de Agosto de 1863.

GRUES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Francisco Alonso por atrasado.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Francisco Surroca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficiales de patrulla, núm. 5 Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

**El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta Plaza.**

Hace saber: Que en virtud de acuerdo de la Junta Administrativa del mismo, y con aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, fecha 14 del corriente mes, se saca á pública subasta la adquisicion de dos mil sábanas de cotonia blanca, con destino á los militares enfermos del referido hospital, y los demás de su clase en el Archipiélago; la cual tendrá lugar con sujecion á las condiciones establecidas en el pliego, que con el modelo de proposicion estará de manifiesto en la contraloria del referido Establecimiento, sita en el convento de S. Agustin, donde tendrá lugar el remate á las doce del dia cinco del inmediato mes de Setiembre, debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado por los licitadores, antes de la hora señalada. Manila 17 de Agosto de 1863.—José Carpizo.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. F. de T. vecino de enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* de esta Capital del dia de número y del pliego de condiciones, para contratar la adquisicion de dos mil sábanas de cotonia blanca para el servicio de los enfermos militares en los hospitales de estas Islas, se comprometo y obligo á verificarlo en los mismos términos, y con todas las consecuencias que se indican en el espresado pliego de condiciones, al precio de por cada una.

Fecha y firma. 0

**MARINA.**

**MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 19 AL 20 DE AGOSTO.**

**BUQUES ENTRADOS.**

- De Hongkong, fragata prusiana, *Dor Pruse*, de 1085 toneladas; su capitan Mr. Thomas J. West, en 15 dias de navegacion, tripulacion 22, en lastre; consignada á los Sres. Peele Hubell y Compañía; y de pasajeros la señora del capitan.
- De Idem, bergantin español, *Ignacio*, de 177 toneladas; su capitan D. José Antonio Ageo, en ocho dias de navegacion, tripulacion 19; su cargamento general de Europa y China; consignado á los Sres. Ignacio Fernandez de Castro y Compañía; y de pasajeros 4 chinos.
- De Idem, fragata inglesa, *Lady Ain*, de 688 toneladas; su capitan Mr. James Webb, en nueve dias de navegacion, tripulacion 28; su cargamento tablas y 44800 pesos en oro y plata; consignada á los Sres. Russell y Sturgis y de pasajeros la señora del capitan, con...
- De Cebu, bergantin núm. 14, *Petrona*, en ocho dias de navegacion, con 2400 quintales de azúcar, 50 id. de abaca, 30 id. de cueros de carabao y 85 fardos de seguranes; consignado á D. Juan Veloso; su patron Basilio Fuertes Morandarte; y de pasajeros tres chinos.
- De Balyan en B. tangas, ponton núm. 114, *Nuestra Sra. del Carmen* (\*) *Ruy Señor*, en dos dias de navegacion, con 136 trozos de molave y narra, 46 bultos de algodón con pepita, 23 canaves de mongos y 8 cerdos; consignado á D. Manuel Callejas; su arriaz Ambrosio Mendoza, y de pasajeros dos chinos.
- De Taal en id., id. núm. 183, *Dolorosa*, en dos dias de navegacion, con 658 bultos de azúcar y 3 canastos de algodón en madejas; consignado al arriaz Dionisio de Castro.
- De Cebu, bergantin-goleta núm. 59, *Sra. Filomena*, en 18 dias de navegacion, por haber arribado en Romblon por el mal tiempo; su cargamento 1935 quintales de azúcar, 441 id. de abaca, 12 id. de cueros de carabao y 150 tinajas de manteca; consignado á Don Guillermo Osmeña; su patron Vicente Gomez, y de pasajeros cuatro chinos.
- De Boac en Mindoro, id. id. núm. 166, *Santísima Trinidad*, en 14 dias de navegacion, con 140 piezas de molave, 11 id. de dungon, 10 id. de banaba, 3 idem de narra, 200 tablas para quizame y 4 canaves de cacao; consignado al arriaz Julian Majaba; y de pasajero un chino.
- De idem en idem, id. id. núm. 122, *Rosario*, en 16 dias de navegacion, con 170 piezas de molave, 30 idem de narra, 16 id. de dungon, 200 tablas para quizame y 3 piezas de molave; consignado al arriaz Marcelo Chaves.
- De Tacloban en Leite, bergantin núm. 37, *S. Juan* en siete dias de navegacion, con 1500 picos de abaca, 50 id. de azufre y 300 tinajas de aceite; consignado á D. Francisco Reyes; su patron Cornelio Garcia.
- De Maligbac en Leite, bergantin-goleta núm. 49, *Dominga*, en ocho dias de navegacion, con 1320 picos de abaca y 2900 cocos; consignado á D. Francisco Reyes; su capitan D. José Ignacio de Garteiz.
- De Subic en Zambales, panco núm. 461, *Santísima Trinidad*, en tres dias de navegacion, por haber hecho escala en Cavite en donde descargó su cargamento de 19000 rajas de leña; consignado al arriaz Andrés Mallare.

**BUQUE SALIDO.**

Para S. Francisco, fragata americana, *Industry*; su capitan Mr. John Linnell, con 23 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del país.

Manila 20 de Agosto de 1863.—Agustin Pintado.



4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se enlazará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p<sup>o</sup> del arriendo, á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, desoues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impedir que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pisos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las

tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Co-fradías.

15.ª Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16.ª El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos, por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17.ª Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, ser responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23.ª Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 10 de Julio de 1863. El Director, Pablo Ortiga y Rey.

#### CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.ª Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Los mercados públicos de los pueblos que aparecen en la adjunta relación del distrito de Capiz, se arriendan por el término de tres años, bajo los tipos puestos en la misma.

3.ª Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y Decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p<sup>o</sup> del tipo que marca la condición primera para el depósito necesario para licitar y el 10 p<sup>o</sup> de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

4.ª La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en esta.

5.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para licitación. Manila 10 de Julio de 1863.—Ortiga y Rey.

#### Tarifa de derechos.

1.ª Están comprendidos en el pago de derechos

por impuesto de tiangue todos los tenderos de géneros y comestibles que concurren á los mercados.

2.ª Los barotos ó falsas con palay, arroz ú otros efectos que se expenden al menudeo en los embarcaderos de los rios á la vista de las plazas de los mercados.

3.ª Todos los tenderos que concurren al mercado pagarán al contratista por cualquier clase de objetos que lleven á vender los derechos siguientes.

Por cada tienda que ocupe una vara cuadrada de terreno un cuarto.

Por cada id. id. que ocup una braza cuadrada, cuatro cuartos.

Por cada id. id. de efectos de Europa y China, diez cuartos, Ortiga y Rey.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . N. N., vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos del distrito de Capiz por la cantidad de \$ . . . pesos anuales y con entera sujecion á las condiciones del pliego publicado en el núm. de la *Gaceta*.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de ciento treinta y cinco pesos.

Fecha y firma.

Es copia, *J y me Pujades*.

3

#### Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS Y MINDANAO.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Intendente de las Islas Visayas, se avisa al público que el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espesada Junta que se reunirá en la casa Administración de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del Juego de gallos del distrito de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cincuenta y cinco pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent. 0

#### ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La fragata española, *Elias*, y la fragata holandesa, *Holandia*, piden visita de salida al medio día del jueves 20 del corriente, el primero para Hong-kong, y el segundo para Shinghae, y la fragata inglesa, *Australian*, saldrá para Melbourne, el miércoles 26 del mismo, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 19 de Agosto de 1863.—Hazañas. 2

La fragata española *Guadalupe*, saldrá el sábado 22 del corriente con destino á Cádiz, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 20 de Agosto de 1863.—Hazañas. 0

El martes 25 del corriente, saldrá para Singapore, el bergantin-goleta *Pilar*, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 20 de Agosto de 1863.—Hazañas. 0

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas.—Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Manuel Ruiz de Castañeda, teniente infantería de Marina, natural de la provincia de Cádiz, el cual falleció en la plaza de Cavite el veintinueve de Julio próximo trascurrido, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de ocho meses á contar desde la publicacion del presente edicto en el boletin oficial de la referida provincia de Cádiz, comparezcan á deducirlo en este Tribunal, en los autos que penden sobre abintestado en la Escribanía mayor de la espesada Comandancia general, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.—Dado en Manila á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Paula Paría.—Bartolomé Martínez Inglés.—Por mandado judicial Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 0

Por disposicion del Tribunal de Marina de este Apostadero, del día 29 del actual, de doce á dos de la tarde, se venderán en pública subasta los muebles, ropas y otros varios efectos, entre ellos un carroje con su pareja y guarniciones, pertenecientes al finado capitán de fragata y de este Puerto D. Pedro Celestino Tejonera, bajo el tipo ascendente de sus respectivos avalúos, que se hallan de manifiesto en la Escribanía del ramo, situada en la calle de S. Jacinto

